



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA 332 /2020.-

Expte. N° 699/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de NOVIEMBRE de 2020 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "VARELA, HECTOR REYNALDO S/RECURSO DE APELACION." (Expte. N° 211/271/A/2019 – DGR.-)

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José A. León dijo:

I.- Atento lo dispuesto por la ley N° 8873 (B.O. 27.05.2016), restablecida en su vigencia por la ley N° 9167 (B.O. 29.03.19.) resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto , y en razón del mérito , oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, me abocaré al análisis de estas actuaciones.

Que la Resolución Nº MA 453/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/10/19 obrante a fs. 16 resuelve: por el Art. 1º: "APLICAR al contribuyente VARELA HECTOR REYNALDO, CUIT/CUIL 20-11380304-6, una multa equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2018, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, respecto del dominio OKE414, ascendiendo la misma a la suma de \$ 34.320,00 (Pesos treinta y cuatro mil trescientos veinte).-

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción y a los que me remito en honor a la brevedad.

Resultando el recurso admisible (art. 134 CTPT).-

IV.- Que a fojas 1/3 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

V.- Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° MA 453/19 resulta ajustada a derecho.-

VI.- Se advierte en el presente caso, teniendo a la vista el informe sobre consulta por dominio que corre a fs. 2, la infracción se verifica a partir de la fecha de inscripción inicial (30/10/2014) en ajena jurisdicción; de donde resulta que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, con la modificación introducida por la ley 9167, que en texto ordenado expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el **31 de Marzo de 2017** inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones" (lo resaltado y cursivo me pertenece). La infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/03/2017.

Que por lo expuesto corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por VARELA HECTOR REYNALDO, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inc. e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, con la modificación introducida por la ley 9167 (B.O. 29/03/19), la sanción de multa determinada mediante Resolución N° MA 453/19 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, - por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016) restablecida en su vigencia por la ley N° 9167 (B.O. 29.03.19.) -, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.

2. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por VARELA HECTOR REYNALDO, CUIT/CUIL: 20-11380304-6, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

3. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7°) inc. e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, con la modificación introducida por la ley 9167 (B.O. 29.03.19), la sanción de multa determinada mediante Resolución N° MA 453/19 de fecha 29/10/19 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

4. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER. ac

FDO.

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

C.F. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

ANTE MÍ:

Dr. JAVIER CRISTOBAL MUCHASTECU
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION